



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas y Resguardos, se me ha comunicado con fecha 7 del corriente lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 6 del corriente ha comunicado a esta Dirección general la Real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con lo propuesto por V. S. con fecha de ayer, se ha servido señalar el día 1.º de Setiembre próximo venidero para que se ponga en ejecución y empiece desde él á regir en todas las Provincias de la Península é Islas Baleares la ley de 26 de Mayo último, circulada por este Ministerio en 2 de Junio siguiente, que sujeta al impuesto gradual del sello los documentos que se expidan para el giro de caudales; á cuyo efecto es la voluntad de S. M. que remita V. S. inmediatamente á las respectivas Administraciones los ejemplares correspondientes de dichos documentos sellados que ya están preparados, y que se aproveche el primer correo marítimo para hacer lo mismo con los que se necesiten en las Islas Canarias y Provincias de América y Asia, á fin de que desde su recibo tengan también cumplimiento en ellas lo dispuesto en la citada ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

La traslada á V. S. la Dirección para su cumplimiento; á cuyo fin la comunicará igualmente á quienes corresponde, publicándola además en el Boletín Oficial para que nadie pueda alegar ignorancia.

Y con objeto de hacer uniformes en todas partes la entrega de documentos de giro á las dependencias ó corporaciones que los usen y reciban con obligación de pagarlos por trimestres vencidos, según permite la Real orden de 16 de Julio anterior circulada en 24 del mismo; ha acordado la Dirección, conforme con lo expuesto por su Sección de Contabilidad, prevenga V. S. á ese Administrador de Rentas Estancadas, que los Jefes de dichas corporaciones ó dependencias deberán dirigirles oficialmente los pedidos de documentos con la obligación de pago al término que marca la expresada Real orden, entregándoselos en seguida bajo recibo á continuación, formando los cargos correspondientes en las cuentas que deben abrir á las mismas corporaciones ó dependencias, que se cancelarán á medida que los satisfagan. Los citados documentos figurarán como existentes en las cuentas mensuales hasta que sean satisfechos, pero advirtiéndolo esto por nota en las mismas cuentas para gobierno de las oficinas generales.

La Dirección ha dado ya sus órdenes á la Fábrica del Sello para que los documentos de giro correspondientes á esa Provincia se remitan sin dilación; y V. S. cuidará de avisar su recibo y el de esta circular.

Lo que inserto á VV. para que le den la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.—Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 19 de Agosto de 1835.—Antonio Villaralbo y Frias.—Sres. de Justicia y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me dice lo que copio,

Capitanía general de Castilla la Vieja.— El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 16 del actual me dice lo siguiente :

Excmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Inspector general de caballería lo siguiente:—Enterada S. M. de lo espuesto por V. E. en 4 de Abril último para asegurar en todas sus partes el cumplimiento de la soberana resolución de 26 de Marzo último, relativa á las circunstancias que deben reunir los individuos que entren á servir en adelante de oficiales en la caballería, se ha dignado determinar que se observen y circulen las reglas siguientes. 1.^a Todo cadete distinguido, ó sargento que haya de ser ascendido á oficial de caballería, así como los oficiales procedentes de otras armas Institutos, ó clases que obtengan la gracia de pasar á ella, sufrirán un exámen teórico práctico arreglado á la instrucción que se acompaña. 2.^a En las propuestas que se hagan en lo sucesivo para Alféreces de caballería se hará constar por nota autorizada. 1.^o Que el individuo consultado tiene 18 años de edad cumplidos. 2.^o Que pasa de cinco pies y dos pulgadas de talla si fuese propuesto para cuerpo de línea ó que excede de una pulgada siendo de ligeros con la agilidad y robustez correspondiente en ambos casos. 3.^o Que ha sido aprobado en el exámen teórico y práctico prevenido en el artículo 1.^o expresando el día parage y forma en que se verificó, con sucinto extracto del expediente original que debe quedar en la inspección. 3.^a Los oficiales procedentes de otras armas ó clases á quienes S. M. conceda la gracia de pasar á caballería con cualquier grado se sujetarán á las mismas reglas haciendo constar su cumplimiento por certificado del Inspector general antes de darle posesion de su empleo, y de principiar á recibir el sueldo del arma. 4.^a Los cadetes que existen actualmente en la caballería que no reúnan ni den señales probables de reunir las cualidades físicas expresadas al cumplir los diez y ocho años, pasarán de subtenientes á la infantería; poniéndose de acuerdo los Inspectores de ambas armas para verificar esta operacion. 5.^a Para evitar en adelante el que ocurra este inconveniente, por lo que respecta á los cadetes no se sentará á ninguno plaza de tal en el arma de caballería hasta que tenga la edad de diez y seis años cumplidos con la talla y demas circunstancias determinadas en la regla segunda ó que le falten solo seis líneas. A los hijos de militares se les podrá sentar la plaza á los catorce años aunque les falte una pulgada de estatura si dan muestras de agilidad y robustez. 6.^a Los hijos de los gefes y

oficiales de caballería á quienes S. M. se digna conceder plazas de cadetes de menor edad por consideracion á sus padres, no se denominarán de caballería hasta que llenen las formalidades prescriptas; y desde que cumplan los doce años sino diesen señales de poder llenarlas se reputarán de infantería, y en su consecuencia pasarán á servir en un cuerpo de dicha arma ó entrarán en el Colejio general militar donde siempre conservarán el derecho de ascender en la caballería si llegasen á adquirir contra lo que se habia creído la aptitud física de que se trata. 7.^a Por gracia especial los cadetes actuales de caballería que tengan diez y siete años cumplidos en lugar de los diez y ocho que se preñan en el artículo 2.^o y que lleguen á cinco pies de talla con la aptitud y robustez correspondiente podrán ser propuestos para oficiales del arma si llenasen las demas condiciones especialmente las prescritas respecto al exámen práctico. Finalmente, S. M. quiere que se imprima y circule esta Soberana resolución por cuenta de esa Inspección general, poniendo por cabeza la Real orden de 26 de Marzo último, y por pie el programa del exámen teórico práctico que contiene la adjunta instrucción aprobada por S. M. De su Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 15 de Julio de 1835.—Ahumada.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. con inclusion de una copia de la instrucción que se cita para su inteligencia y gobierno en la parte que le toca.

Instrucción que se ha servido S. M. aprobar para llevar á efecto la Real orden expedida en 26 de Marzo último sobre las cualidades que han de reunir en adelante los individuos que entren á servir ó asciendan á oficiales en el arma de caballería.

1.^o El examen Teórico y práctico que deban sufrir antes de ser propuestos para Alféreces, los cadetes, ó sargentos distinguidos de caballería, consistirá en los puntos y ejercicios siguientes:

EXAMEN TEÓRICO.

ORDENANZAS.

- 1.^o Obligaciones de las clases hasta Capitán inclusive.
- 2.^o Ordenes generales para Oficiales, leyes penales, casos de fuero y desfuero, y ordenes particulares sobre desertores de caballería.
- 3.^o Visitas de hospital, servicio de guardias, rondas y honores militares en paz y en guerra.

4.º Servicio de campaña ó sean las nociones elementales é indispensables sobre descubiertas, destacamentos, marchas, reconocimientos, conduccion de equipages &c.

RÉGIMEN INTERIOR.

5.º Manejo de una Compañia conforme al reglamento de 1803, y adicional de 1825.

6.º Orden que debe observarse en el Suministro de una partida separada del cuerpo.

7.º Distribuciones, extractos de revista y estados de fuerza.

CABALLOS ARMAS Y MONTURAS.

8.º Nombres de las partes principales del caballo, sus enfermedades mas comunes, y practicas que observan para cuidarlos en cuartel y en marcha.

9.º Nombres de las piezas de las armas, y de la montura, modo de cuidarlas, repararlas y arreglarlas provisionalmente en las marchas y en los campos.

EXAMEN PRACTICO.

TÁCTICA.

10. Instruccion del recluta á pie y á caballo, el mando de una mitad ó peloton, y la escuela de Guías.

EJERCICIOS DE Á CABALLO Y DE ARMAS

11. Ensillará, embridará y montará á caballo con la agilidad y prontitud correspondientes, anotándose los minutos que emplea en verificar la operacion. Manifestará su firmeza á caballo sobre todos los aires, revolviéndolo y cambiándolo en todas direcciones; saltará de barba y zanja, efectivando estas pruebas del modo que tenga ordenado el inspector, ó que la junta de examen determine en el acto. En seguida manejará las armas á los mismos aires, disponiendo el ejercicio de ellas, de tal modo, que el ginete pueda dar una completa idea de su agilidad y destreza á caballo.

2.º Estos exámenes serán dirigidos bajo su responsabilidad por el gefe del cuerpo el cual formará un sucinto expediente, haciendo de secretario el capitán que el mismo designe, ó que tenga designado el Inspector.

3.º Los exámenes teóricos serán á presencia de los gefes y oficiales del cuerpo. El práctico será público, esto és, se anunciará en la orden del dia. En el examen teórico se hará que el examinado practique materialmente á vista de los concurrentes las cosas que permitan ejecutarse en el acto.

4.º Concluidos los exámenes se remitirá el expediente original al Inspector, y si el individuo quedase fuera de escala por las notas que hubiese sacado, se le hará entender inmediatamente, señalándole un plazo conveniente que no deberá de pasar de seis meses para sufrir nuevo examen.

5.º Si en el segundo examen tampoco fuese aprobado, el Inspector le propondrá para su retiro, licencia absoluta ó para lo que entienda arreglado segun las circunstancias; teniendo presente que puede haber un hombre poco á propósito para los ejercicios de á caballo y sin embargo ser útil en el servicio de otra arma.

6.º Los exámenes que se establecen en esta instruccion, no alteran ni tocan en manera alguna á los que se practican en los Colegios y en las mismas academias de los cuerpos donde se estudian otras materias.

7.º Los oficiales ó individuos excedentes de otras armas ó carreras que soliciten pasar á caballería, se sujetarán á estos exámenes que se reputarán como especiales de la caballería y sin ser aprobados en ellos no podrán tomar posesion de los empleos que se les hayan conferido, conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª de la circular de esta fecha. = San Ildefonso 15 de julio de 1835. = Está rubricada. = Madrid 16 de julio de 1835. = Es copia. = Mariano Quirós. = Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia, y que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia. = Dios guarde á VV. muchos años. Valladolid 26 de Julio de 1835. = José Manso.

Lo que se inserta para su debida publicidad. = Dios guarde á VV. muchos años. = Zamora 18 de Agosto de 1835. = Fernando de Briton.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Aviso á las Justicias y Ayuntamientos.

Habiendo sido cerrados en esta Capital los conventos de Frailes de las religiones de Benedictinos extramuros de esta ciudad, S. Gerónimo, Sto. Domingo, Trinitarios Calzados, Franciscos observantes, y Franciscos Descalzos, y siendo yo la Autoridad principal de Real Hacienda en la provincia, prevengo á VV. bajo su mas estrecha responsabilidad, hagan saber á todos los vecinos de su jurisdiccion que siendo la época de la recoleccion de granos y demas especies que pertenecian á los expresados conventos, se presenten á hacer la entrega de lo que cada uno les pagaba al Comisionado de Rentas y Arbitrios de Amortizacion D. Isidro Morala, segun está mandado por S. M., en la inteligencia que de no verificarlo así, incurrirán VV. y los que faltén en las penas que marca la ley penal, á los defraudadores del Estado. = Zamora 24 de Agosto de 1835. = Antonio Villaralbo y Frias. = Señores justicias y ayuntamientos de esta provincia.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Habiendo llegado el dia 25 del actual sin que la mayor parte de las justicias de los pueblos de esta provincia hayan remitido al Sr. Administrador de provincia las

matriculas ó listas que hubiesen formado para el pago de la Contribucion del Subsidio de Comercio, segun se les previno en la circular de 1.º del actual, les prevengo que si para los dias que restan de este mes no lo hubiesen verificado, les exigiré á cada ayuntamiento moroso la multa de 10 ducados sin oírles escusa alguna. Y para que no aleguen ignorancia se circulará por el Boletin oficial esta resolucion. Zamora, 25 de Agosto de 1835.—Antonio Villaralbo y Frias.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con su oficio de 21 del actual que he recibido en la mañana de este dia conduciendo por tránsitos de justicia me ha dirigido la Real orden de 19, con las prevenciones del bando que á su continuacion se expresan con el fin de que disponga se hagan extensivas á esta provincia como lo hago para evitar que en lo mas mínimo se altere la tranquilidad pública de sus habitantes.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con esta fecha á la una y media de la madrugada me dice por extraordinario que he recibido á las tres de la tarde lo que sigue:

Excmo. Sr: Ayer á las siete de la noche recibí las comunicaciones que V. E. como encargado interinamente de esa Capitanía General me ha dirigido fechadas á las cinco y media de la mañana, en que participa las desagradables ocurrencias acaecidas en esa Capital durante la tarde y noche anterior, dimanadas en concepto de V. E. de las noticias de lo que habia pasado en Madrid, recibidas con anticipacion á la Real orden que el 16 dirigí á V. E. por extraordinario. S. M. se ha enterado por las referidas comunicaciones de V. E. de que la alteracion del orden ahí ocurrida no fue acompañada de los crímenes y desastres de que desgraciadamente se han visto recientes ejemplos en algun otro punto de la Monarquía; pero si esta circunstancia disminuye en algun modo el dolor que ha causado á S. M. la noticia de los acontecimientos de esa Capital, no basta para que su maternal corazon deje de afligirse al ver cuál se difunde y propaga el espíritu de desorden y cuanto adelantan en sus planes los partidarios del pretendiente, que si no son autores, recojen al menos el fruto de semejantes atentados. S. M. siente mas particularmente que por el intervalo de pocas horas haya V. E. recibido mi pliego de ayer, en que le comunique el feliz término de la agitacion de la Milicia Urbana de Madrid: pues esta noticia hubiera evitado los sucesos de esa Ciudad, hasta ahora tan acreditada y digna del aprecio

particular de S. M. por la sensatez y cordura de sus habitantes. Sin embargo, no duda S. M. que la indicada noticia dispondrá el espíritu público de manera que pueda V. E. mas fácilmente desplegar su celo, actividad y energia, restableciendo plenamente el orden, el respecto, las leyes, y la obediencia al Gobierno de S. M.; en la inteligencia de que S. M. quiere que se conserven á toda costa esas bases del bien general de los pueblos, asi como está resuelta á sostener el Trono legitimo de su excelsa Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y el Estatuto Real, que es su mas sólido apoyo contra todo género de enemigos. De Real orden lo digo á V. E. por extraordinario, para su inteligencia, gobierno y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 19 de Agosto á la una y media de la madrugada de 1835.—Ahumada.

En su consecuencia he dispuesto hacerle saber al público para su inteligencia; y con el fin de evitar que en lo sucesivo pueda volver á ser alterada la tranquilidad pública, en que no dejan de tener poca parte los enemigos ocultos de la Reina nuestra Señora, estando ademas en el caso de hacer cumplir irremisiblemente sus soberanas intenciones mando: 1.º Todos los habitantes y vecinos de esta poblacion al menor síntoma de conmocion popular se retirarán inmediatamente á sus casas y domicilios, de que no saldrán hasta que esté restablecida la tranquilidad. 2.º Los gefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados de la benemérita Milicia Urbana, y de todas las armas del Ejército, se reunirán en sus respectivos cuarteles, y obrarán con arreglo á las órdenes particulares que en esta fecha doy á cada gefe: los oficiales sueltos se reunirán en el Palacio de la Capitanía general. 3.º Todo grupo ó reunion que se encuentre por las calles alterando el orden en cualquiera forma y pretexto, se declarará enemigo del trono de Isabel II, y será disipado por la fuerza armada, no haciéndolo antes á las intimaciones que se les dirijan.—Satisfecho como lo estoy de la sensatez y cordura que distinguen á la mayoría de los habitantes de esta poblacion, no puedo menos de prometerme continuarán como hasta aqui dando pruebas de su amor al orden, respeto á las leyes y á las autoridades constituidas que son las bases sobre que descansa el trono de nuestra amada Reina. Valladolid 19 de Agosto de 1835.—Federico Castañón.

Lo comunico á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que bajo la respectiva responsabilidad cuiden de su observancia y cumplimiento en todas sus partes, á cuyo fin le darán la mayor publicidad cuando se hallen reunidos sus vecinos en Concejo, ó en la forma que en cada pueblo esté en costumbre.—Zamora 24 de Agosto de 1835.—M. El Marqués de Valdejema.